

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Magistrada ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Sentencia núm. 005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en la fecha.

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante:	Aura Marina Orozco de García
Opositor:	María Fernanda Henao Arias, José Luís y Carlos Alberto Buriticá Henao
Radicaciones:	76001-31-21-001-2020-00002-01

I. Asunto.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en nombre y representación de la señora Aura Marina Orozco de García, donde se presentaron como opositores los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao.

II. Antecedentes.

1. De las pretensiones¹ y sus fundamentos.

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en adelante UAEGRTD, solicita que este despacho se esté a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, dentro de otro proceso restitutorio que allí cursó bajo el radicado 760013121001-20180009000, no

¹ Acápite aclarado a solicitud del Juzgado instructor, mediante escrito visible a folios 64-65 del Tomo I, cuaderno 1.

obstante, atendiendo el deber de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, este despacho aborda la presente demanda para extraer el verdadero sentido y alcance de las pretensiones formuladas por la entidad en representación de la señora Aura Marina Orozco de García y de su núcleo familiar.

Así, se tiene que la señora Aura Marina Orozco de García, representada por la UAEGRTD, solicita que se le reconozca a ella y a su núcleo familiar, la calidad de víctima de violaciones graves a los derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, se ampare su derecho fundamental a la restitución el predio denominado "El Danubio", ubicado en la vereda "La Mesa", corregimiento Río Loro, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, registrado con M.I. 373-16909 y Código Catastral 76-111-00-02-0005-0204-000, y se declare que el mismo fue adquirido por la reclamante y los herederos del causante Luis Alfonso García Velásquez, por haberlo ganado a través de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Así mismo, solicita que la restitución se ordene por equivalente en términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dada la imposibilidad de la restitución material, habida concurrencia de la causal del literal a) de la norma en cita.

Así mismo, pide ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga las inscripciones correspondientes, al igual que al IGAC los ajustes cartográficos y alfanuméricos pertinentes y se expidan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, como la vinculación prioritaria de la señora Aura Marina Orozco de García en los beneficios contenidos en la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural y demás medidas con efecto transformador.

1.2 Como fundamento de los anteriores pedimentos se narran los hechos que se sintetizan así:

El señor Luis Alfonso García Velásquez (q.e.p.d), esposo de la señora Aura Marina Orozco de García, celebró contrato de promesa de compraventa del predio

reclamado, con el señor José Gregorio Buriticá Sánchez el día 7 de diciembre de 1981, negociación que no se elevó a escritura pública y por ende tampoco fue registrada. Dicho inmueble tiene como antecedente registral la adjudicación del Ministerio de Agricultura mediante Resolución núm. 237 del 11 de agosto de 1949.

El bien reclamado constaba de una casa con dos habitaciones, cocina, corrales para animales, cercos y acueducto veredal, fue destinado al cultivo de papa y habas, allí tenían 120 cabezas de ganado, 12 bestias, 12 gallinas, 10 ovejas y un lago para cría de truchas y pagaban impuesto predial.

La señora Aura Marina se vio obligada a desplazarse a la cabecera municipal de Buga, dado que el 6 de septiembre de 1996, sin mediar amenaza o extorsión alguna, la guerrilla de las FARC asesinó a su hijo Harold Norberto García Orozco en una finca cercana donde él trabajaba y, además, les envió razón que debían dejar la región y no regresar al predio.

Posterior al desplazamiento, su esposo Luis Alfonso pidió el favor a un vecino de nombre Manuel, que sacara el ganado para venderlo, sin embargo, al momento en que iba a ser embarcado en un camión, llegaron integrantes de las FARC y lo hurtaron, al igual que todo lo que había al interior de la casa.

El 20 de julio de 1998 fue asesinado el señor Luis Alfonso García Velásquez a través de una ventana, mientras dormía en su residencia ubicada en la cabecera municipal de Buga, presuntamente a manos del mismo grupo insurgente, en razón a que mantenía muy ofendido por la muerte de su hijo Harold.

En sentencia R-005 del 3 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, se reconoció a la señora Aura Marina Orozco de García y su grupo familiar, la restitución del predio denominado "Brasil", que se ubica en el corregimiento Río Loro del municipio de Buga, contiguo al predio reclamado ahora en este proceso.

Mediante Resolución núm. RV 01210 del 9 de septiembre de 2019, la UAEGRTD inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente a nombre de la señora Aura Marina Orozco de García y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

2. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali al que correspondió por reparto la solicitud presentada por la UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en representación de la señora Aura Marina Orozco de García, al encontrar satisfecho el requisito de procedibilidad y las exigencias formales, la admitió, ordenando la vinculación de los señores Roberto Emilio García Orozco, Luis Alfonso García Orozco, Raúl García Orozco y Luz Enid García Orozco, en calidad de herederos del causante Luis Alfonso García Velásquez, al igual que al señor José Gregorio Buriticá Ospina, quien figura como titular de derechos inscritos en el folio de matrícula 373-16909, a la señora María Fernanda Henao Arias, demandante en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho, disolución y liquidación, inscrita en el citado folio de matrícula y al Banco BBVA como acreedor hipotecario inscrito; también dispuso la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la suspensión de los procesos relacionados con los predios, la notificación de las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a las personas con interés en los bienes, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.² Adicional a ello decretó pruebas de ofició tendiente a recaudar documentación e información relevante para el trámite procesal.

Los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá, obrando a través de apoderado judicial, se pronunciaron y se opusieron a la restitución demandada, con fundamento en los argumentos que se detallan más adelante.

Integrada así la Litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, por el Ministerio Público y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos

² Folios 30 a 32 Tomo I Cuaderno. 1

y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho, donde se avocó su conocimiento.

Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

3. Argumentos de la oposición e intervinientes:

3.1. Los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la reclamante argumentando³ que, de acuerdo con el relato de residentes de la región, el señor Luis Alfonso García Velásquez y su familia vivieron en dicho sector en la finca “El Brasil”, la cual colinda con el predio “El Danubio” y que fueron desterrados por las FARC, por cuanto éstos se dedicaban a actividades ilícitas como el hurto de ganado, entre otras.

Alegan que la familia Buriticá siempre ha estado en poder material del predio “El Danubio” que nunca ha sido entregado a título de venta parcial o total a ningún tercero ni persona diferente a los núcleos familiares Buriticá Sánchez o Buriticá Ospina, que el abuelo y padre respectivamente de José Luís y Carlos Alberto Buriticá Henao, ha ejercido posesión sobre el mismo, prueba de ello es que siempre han cancelado el impuesto predial, de manera ininterrumpida hasta el año 2016.

Señalan que su padre el señor José Gregorio Buriticá Ospina (q.e.p.d.) compró a su Progenitor José Gregorio Buriticá Sánchez (q.e.p.d.), el predio “El Danubio”, mediante Escritura Pública núm. 1894 del 12 de julio de 2005, corrida en la Notaría Segunda de Buga, fecha desde la cual ostenta la titularidad del dominio del bien, precisando que la posesión sobre el mismo data desde que se tiene memoria, ya que el inmueble fue adjudicado en favor del segundo, por Resolución 237 de 1949 por parte del Ministerio de Agricultura y en razón de ello el primero creció y vivió allí hasta el final de sus días.

³ Folios 147 a 165 del Tomo I Cuaderno 1 cons. 26 del portal de tierras.

Por lo anterior, concluyen que la reclamante pretende legitimar la titularidad del predio "El Danubio" con un supuesto documento de carácter privado, respecto del cual no se ha permitido ejercer el derecho de contradicción, además de una declaratoria de pertenencia de un bien sobre el cual nunca ha estado en posesión, ni ha explotado, pretensiones que estima rayan con un fraude procesal, en el entendido que se pretende inducir al operador de justicia en un equívoco a partir de elementos y declaraciones que faltan a la verdad.

3.2. La Curadora Ad-Litem designada a los herederos indeterminados de los señores Luis Alfonso García Velásquez y Harold Norberto García Orozco contestó⁴ que conforme con los argumentos fácticos y de derecho, están acreditados los requisitos de procedibilidad y competencia de que trata la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita se declare en favor de la solicitante, incluidos sus representados, todas las pretensiones relacionadas en la demanda.

3.3. Por su parte, el Curador Ad-Litem designado a los herederos determinados e indeterminados del señor José Gregorio Buriticá y de todas las demás personas que se crean con derechos sobre el predio "El Danubio", previo pronunciamiento sobre el fundamento fáctico de la demanda, manifestó⁵ atenerse a lo que se demuestre en el curso del proceso.

4. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras del Valle del Cauca, como Representante del Ministerio Público, allegó concepto⁶ en el cual hace un recuento de los antecedentes de la solicitud y su oposición, y a partir de la precisión del problema jurídico, plantea el marco normativo del que se derivan los elementos estructurales de la acción atendida su naturaleza transicional, a cuyo estudio se aplica, empezando por el análisis de las pruebas que dan cuenta de que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, como también está debidamente identificado e individualizado el predio reclamado, frente al cual la señora Aura Marina Orozco de

⁴ Folios 268 a 271 del cuaderno 1, Tomo II. Cons. 59 portal de tierras "tramites en otros despachos"

⁵ Folios 317 a 318 del cuaderno 1, Tomo II. Cons. 70 portal de tierras "tramites en otros despachos"

⁶ Consta en el Cons. 85 portal de tierras "tramites en otros despachos"

García tiene la calidad de poseedora hereditaria y sus hijos como herederos del señor Luis Alfonso García, hallándose por tanto legitimados al tenor del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

A continuación analiza los elementos probatorios que dan cuenta de los hechos victimizantes invocados, es decir el desplazamiento del núcleo familiar de la reclamante con ocasión del asesinato de su hijo Harold Norberto García Orozco por la acción de la guerrilla de las FARC y posteriores amenazas que los llevaron a dejar abandonadas sus propiedades, así como el ulterior homicidio de su esposo el señor Luis Alfonso García en el lugar de residencia, cuando se encontraban desplazados en el municipio de Buga, sucesos que estima ocurrieron con ocasión del contexto de violencia sufrido en la zona, conforme se describe en la sentencia que amparó el derecho fundamental a la restitución de la solicitante, frente al fundo "El Brasil", que se tramitó ante el mismo Juzgado instructor, fechada 3 de julio de 2019 en el proceso de radicación 760013121001-20180009000 y que obra en la foliatura como prueba trasladada.

Por las anteriores razones, estima que la restitución incoada tiene vocación de prosperidad, precisando que debe serlo por equivalencia atendiendo el principio de la voluntariedad del retorno, ya que la reclamante manifestó que no es su deseo regresar a la zona, modalidad acompañada de todas las medidas de reparación, satisfacción, garantías de no repetición a que se contrae el artículo 91 ibídem.

Resalta que deben tenerse en cuenta las limitaciones medioambientales del terreno, por estar ubicado en zona del páramo de las hermosas, cuyo destino es de zona de protección o conservación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1039 de 2018.

Con relación a la oposición, estima la Agente del Ministerio Público que no está llamada a la prosperidad, ya que los argumentos expuestos por el polo pasivo se caen de su peso por las siguientes razones: i) existe un contrato de compraventa aportado al plenario cuyo contenido no ha sido desvirtuado; ii) se han reconocido actos de explotación del predio por la actora y su hija y aún por la testigo Ligia Amparo Posada de Aguilar; iii) el predio "El Danubio" se compró después de haber adquirido el fundo "El Brasil" y iv) el hecho de que se haya dado en arrendamiento

el fundo no desvirtúa los hechos sustento de la restitución, si se repara que los opositores efectuaron tal negocio jurídico después del abandono de la familia García Orozco y por el contrario son aquellos quienes tratan de menoscabar sus derechos acudiendo a entramados contractuales que resultan poco claros, ya que median intereses conjuntos del togado y sus representados a fin de desconocer la enajenación de parte del predio "El Danubio" al señor García Velásquez.

5. Alegaciones:

Los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, a través de apoderado judicial, solicitan⁷ denegar la restitución argumentando básicamente que:

- a) Se pretende legitimar la titularidad del predio el Danubio con apoyo en un supuesto documento de carácter privado, respecto del cual no se ha permitido ejercer el derecho de contradicción;
- b) No se le corrió traslado de las pruebas de la actora ni las trasladadas, que corresponden al predio "El Brasil, que no es objeto de discusión en este asunto;
- c) Resalta que en las declaraciones rendidas ante el juzgado por las señoras Aura Marina Orozco y Luz Enid García Orozco, manifestaron de manera inequívoca que ni ellas ni sus familiares vivieron o residieron en el predio "El Danubio", lo que significa que nunca les ha pertenecido ni han ejercido posesión sobre el mismo;
- d) Los señores Ligia Amparo Posada de Aguilar y José Efraín Briñas, al ser propietarios de predios colindantes al fundo "El Danubio" y "El Brasil" son testigos idóneos, y ellos de manera inequívoca manifestaron conocer a la solicitante y su familia, y si bien confirmaron que estos residieron en el sector, afirmaron que lo hicieron en el predio "El Brasil", más no en "El Danubio" (bajo ninguna condición, ni como propietarios, ni como poseedores, ni ocupantes, ni realizaron mejoras, ni tuvieron ganado allí), pues precisaron que éste ha pertenecido a la familia Buriticá desde que tienen conocimiento;

⁷ Folios 372 a 374 del Cuaderno 1 cons. 84 del portal de tierras

- e) Afirman que conforme con las declaraciones de los citados testigos, la familia Buriticá ocupó el predio “El Danubio” hasta el año 2015, cuando fue asesinado el señor José Gregorio Buriticá Ospina, luego el fundo le fue arrendado al señor José Efraín Briñas hasta enero de 2019 y a continuación le fue entregado igualmente en arrendamiento al señor Adolfo León Russi Coy, quien actualmente además ejerce la defensa judicial en este proceso;
- f) Refiere que la inspección judicial se realizó solo sobre una parte del predio “El Danubio”, probablemente sobre el sector colindante del Predio “El Brasil” que era respecto del cual se adelantaba la diligencia, por lo que estima que no puede con base en la misma, emitirse juicios de valor como los manifestados por el señor Juez en la audiencia, referentes a que dicho bien *“se encontraba en situación abandono, por cuanto observo algunos cercos caídos y mucha maleza”*, porque no se inspeccionó el total de la extensión de la finca y debe tenerse en cuenta que el campesino colombiano no cuenta con recursos económicos para explotar la tierra, mucho menos en el caso puntual, para poner cercos a un área de 282 ha, lo cual demandaría un capital que supera los \$60.000.000, sin contar con ayuda del Estado y con el fenómeno de la violencia que azota el país por más de 50 años. Agrega que todos los predios del sector de la Mesa y del campo Colombiano, en gran medida presentan extensiones enmalezadas, lo cual tiene una razón, y de peso, y es que estas malezas “arvenses” cumplen una función de componente en la biodiversidad de los agroecosistemas, por lo que se itera, que el predio nunca ha estado en abandono y que desde que el abogado de los opositores tiene el inmueble en calidad de arrendatario, los propietarios, la familia Buriticá con parte del canon de arrendamiento han realizado una gran cantidad de mejoras en los cercos de la finca y otros.

III. Consideraciones.

1. De los presupuestos procesales y la legitimación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La reclamante está legitimada en la causa por activa⁸ como poseedora hereditaria del predio “El Danubio” para el momento en que presuntamente se vieron obligados a abandonarlo, como consecuencia de los hechos que configuran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridos en el término previsto en el artículo 75 íbidem.

Y por último, se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹, con el lleno de los presupuestos establecidos en el artículo 76.5 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala analizar si la señora Aura Marina Orozco de García y su grupo familiar ostentan la titularidad como poseedores del predio “El Danubio” y la condición de víctimas de desplazamiento o abandono forzado del mismo bien, presupuestos constitucionales y legales para acceder a su restitución jurídica y material y consecuente con ello la adopción en su favor, de otras medidas con carácter reparador; o si por lo contrario, los señores José Luis Buriticá Henao, Carlos Alberto Buriticá Henao y María Fernanda Henao Arias, que se oponen a la restitución deprecada, acreditaron la inexistencia de vínculo jurídico de la solicitante con el inmueble reclamado.

Para dilucidar estos interrogantes, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de tierras como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, y desde ese enfoque se precisarán los elementos que configuran el despojo o abandono forzado de tierras como daño que se pretende reparar; así mismo, se precisarán las presunciones legales que configuran la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos

⁸ Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

⁹ Constancia CV 01107 del 18 de diciembre de 2019, suscita por la Directora Territorial (E) de la UAEGRTD Valle del Cauca – Eje Cafetero. Ver en las páginas 37 a 41 del archivo que consta en el consecutivo 2 del portal de tierras “tramites en otros despachos”.

realizados durante el desplazamiento y los efectos jurídicos de la misma, las vías del opositor para desquiciar las súplicas, la inversión de la carga de la prueba y con ese marco, se valorará el material probatorio allegado a la actuación para determinar si le asiste a la reclamante el derecho a la restitución o por el contrario, los opositores lograron demostrar que la solicitante no tiene ninguna relación jurídica con el predio que reclama.

3. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras como componente de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,¹⁰ en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, causando daños individuales y a las personas como miembros de la colectividad, profundos daños que es preciso reparar en forma integral, siendo la restitución la medida preferente para resarcir el despojo o abandono forzado de tierras.

En efecto, en dicha normatividad se creó una nueva institucionalidad en el marco de la justicia transicional, para el reconocimiento de la calidad de víctima de las personas afectadas por los hechos de violencia ocurridos a partir de 1991, en razón del conflicto armado colombiano y para el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, a través de medidas judiciales, administrativas, económicas y sociales, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso¹¹, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

¹⁰ Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

¹¹ Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a "...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica."¹², en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.¹³

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso¹⁴, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales¹⁵ que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 estableció la acción de restitución de los bienes despojados, para lo cual diseñó un procedimiento mixto, en el que se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que realiza la identificación plena del predio preferiblemente por georreferenciación, la individualización de la víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio y las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos y su relación jurídica con el bien que pretende reclamar, actuación que culmina con la decisión sobre la inclusión en el registro de tierras despojadas o

¹² Ley 1448 de 2011. Art. 69

¹³ Uprimny y Sánchez. 2012. "Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los "Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):"

¹⁴ Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel José Cepeda.

abandonadas, inscripción que se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acudirá al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

3.1 De la calidad de víctima para efectos de la Ley 1448 de 2011.

En el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se define como víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985¹⁶ con ocasión del conflicto armado interno¹⁷, los que se estiman víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, e igualmente los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos¹⁸, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización¹⁹, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad²⁰; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.²¹

¹⁶ Mediante Sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión "*a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el "LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."*"

¹⁷ Por Sentencia C-781 de 2012 se declara **EXEQUIBLE**, la expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*" del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

¹⁸ Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, "*en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo*".

¹⁹ Artículo 3º Ley 1448 de 2011

²⁰ El párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 fue declarado **EXEQUIBLE** mediante la sentencia C-253 A- de 2012

²¹ Segundo inciso del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,²² independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.²³

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse "...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva..." y "...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica", teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

Como una modalidad o expresión de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el citado artículo 3º, se destaca el desplazamiento o el abandono forzado de predios, precisándose en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley en cita que es víctima de este atroz delito "...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

²² Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

²³ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "*esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

A su turno, el artículo 74 de la misma codificación define el despojo como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna y al mínimo vital, pues en la huida quedan atrás las actividades que le permiten a la persona atender a su sostenimiento y al de su familia, truncándose las más preciadas relaciones familiares y sociales, perdidas las redes de apoyo y avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que en muchos casos llega a la indigencia.

Conductas que para efectos de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, deben haber ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, dentro del marco del conflicto armado.

3.2 De la titularidad de la acción de restitución de tierras.

Con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho fundamental consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y consecuente con ello, la titularidad de la acción de restitución, a las voces del artículo 75 de la referida Ley 1448 de 2011, está dada a: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

adjudicación; que hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º citado, en la temporalidad ya precisada²⁴.

3.3 De las presunciones y la inversión de la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la codificación analizada incorpora unas garantías procesales, que incluyen la tipificación de situaciones que hacen presumir el abandono forzado de las tierras, o bien, distintas modalidades de despojo de hecho o jurídico, que son enlistadas en el artículo 77 y clasificadas como presunciones de derecho o legales; así mismo se consagra la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción restitutoria, corresponde al opositor desvirtuar el despojo material o la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos y negocios de los que deriva su derecho, a efectos de que no se reputen como inexistentes, probando la buena fe exenta de culpa.

4. De la Prescripción adquisitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción goza de una doble naturaleza jurídica, por un lado es un mecanismo para extinguir las acciones y derechos²⁵, y por el otro, constituye un modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas²⁶; que cumple una finalidad social de brindar estabilidad a los derechos de quienes han poseído un bien por un tiempo determinado, consolidando situaciones de hecho prolongadas en el tiempo y a su vez, impone una sanción al titular que ha abandonado la responsabilidad que conlleva ese derecho de dominio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"La prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las*

²⁴ Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión *"entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley"*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

²⁵ Denominada prescripción extintiva o liberatoria.

²⁶ Llamada también prescripción adquisitiva o usucapión.

situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social sí, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder²⁷.

La usucapión requiere que quien la alegue en su favor, demuestre que se trata de una cosa singular y determinada; que sea susceptible de ser adquirida por ese modo, es decir que no sea propiedad del Estado o de uso público y se encuentre en el comercio humano; que se trata de cosa ajena y que es la misma sobre la cual ha ejercido la posesión material en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por el término establecido en la Ley.

Uno de los elementos centrales de la prescripción es la posesión, entendida como la tenencia material de la cosa y la realización de una serie de actos positivos que se ejecutan para su cuidado, conservación y mantenimiento, que se traducen en el uso, goce y la explotación económica del bien sin reconocer dominio ajeno, con el convencimiento del derecho que se tiene sobre el bien, aspectos que configuran el *corpus* y el *animus*, cuya concurrencia es imperativa, de tal forma que demuestren el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Bajo esta perspectiva, la posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible, mediante actos inequívocos.

Y como segundo requisito, dicha tenencia con ánimo de señor y dueño debe prolongarse en el tiempo, por el término exigido en la ley, que varía según la clase de bien y el tipo de relación establecido con el mismo, siendo de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria²⁸ y diez años tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria²⁹, teniendo en cuenta que la

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 4 de Mayo de 1989. Expediente 1880.

²⁸ Código Civil. Art. 2529, modificado por el art. 4º de la Ley 791 de 2002.

²⁹ Código Civil. Art. 2532, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

perturbación de la posesión o el abandono forzado del bien por motivos de violencia no interrumpen el término de prescripción a su favor³⁰.

5. De la restitución pretendida.

5.1. De la identificación y características del predio.

5.1.1. El predio solicitado se denomina “El Danubio”, el cual hace parte de uno de mayor extensión con igual denominación, ubicado en la vereda La Mesa, corregimiento Río Loro, Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, último que se identifica con en el folio de matrícula inmobiliaria 373-16909, con código catastral 76-111-00-02-0005-0204-000.

Conforme con el Informe Técnico Predial³¹ y el Informe de Georreferenciación³² realizado por la UAEGRTD, el bien reclamado tiene una extensión de 76 Ha. 8.190 m² y está delimitado por los siguientes linderos y coordenadas:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 297884 en línea quebrada y en dirección Sur-Oriente, pasando por los puntos 298228 298286 298258 298206 298280 298073A 298273 298071 298069 298260 298062 298267 298057 298253 298284 298254 298276 hasta llegar el punto 298300 con una distancia de 556,069m y en colindancia con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 298300 en línea quebrada y en dirección Sur, pasando por los puntos 298296 298064 298251A 298251 298256A 298256 298211 298220 298213 298215 298223 298270 298205 298271 298281 298269 208279 298207 298285 298282 298208 298268 298061 298262 298203 298261 298255, hasta llegar el punto 298216 con una distancia de 862,600 m y en colindancia con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 298216 en línea quebrada y en dirección Occidente, pasando por los puntos 297871 297872 297873 297874 297875 297875A 297876 297877 297878, hasta llegar al punto 297857 con una distancia de 1006,135 m y en colindancia con Zona de Reserva Paramo de Las Hermosas.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 297857 en línea quebrada y en dirección Norte, pasando por los puntos 297865 297892 297891 297893 297895 297864 hasta llegar al punto 297811 con una distancia de 780,745 m, y en colindancia predios de Noé Briñez con con FILO DE DIVISORIA DE AGUAS de por medio. Continuando desde el punto 297811 en línea quebrada y en dirección Nor-Oriente, pasando por los puntos 297809 297870 297876 297876A 81697 297824 297886 81696 298660 81695 81694 81693, cerrando con el punto inicial 297884 con una distancia de 682,933 m y en colindancia con predios de Gregorio Buritica con con FILO DE DIVISORIA DE AGUAS de por medio.</i>

³⁰ Ley 1448 de 2011, Art. 74 incisos 3º y 4º

³¹ Páginas 78 a 88 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras “tramites de otros despachos”

³² Páginas 45 a 77 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras “tramites de otros despachos”

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS
DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

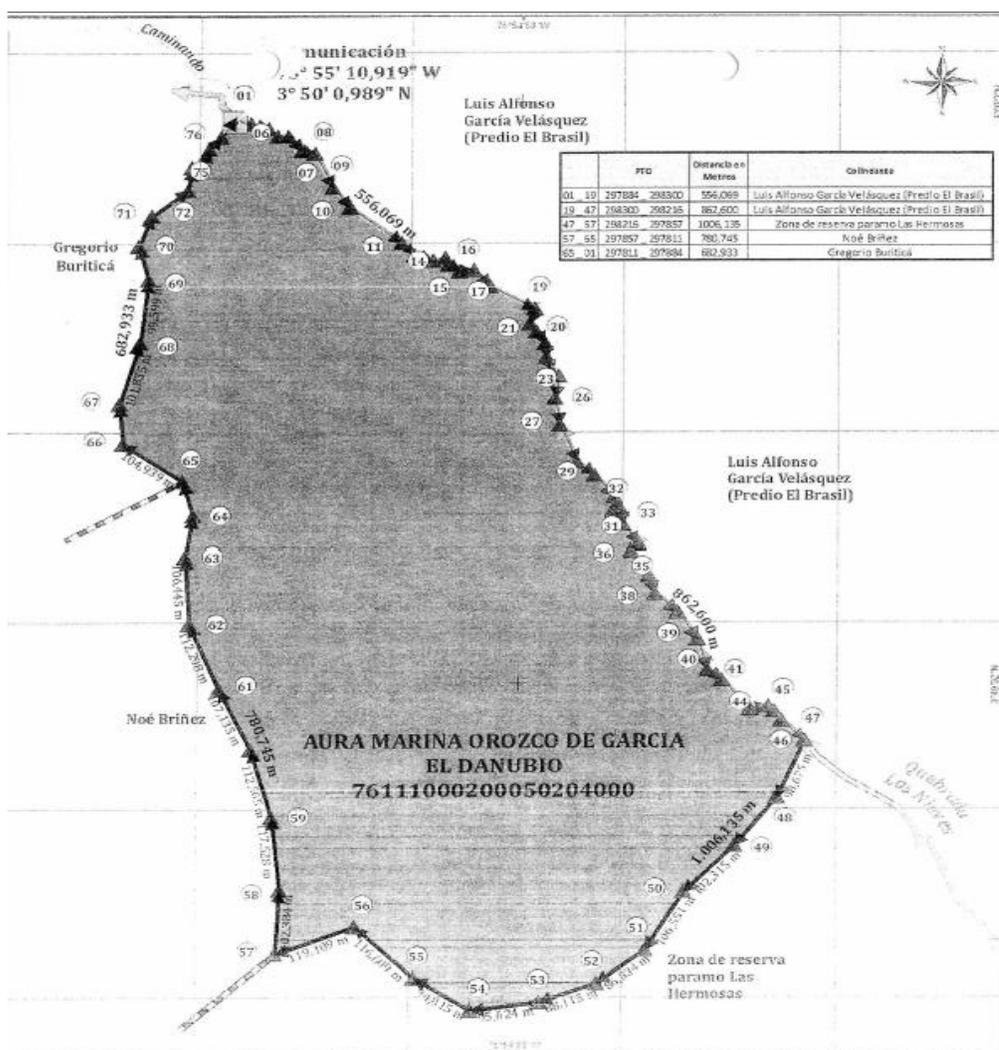
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297884	3° 50' 1,219" N	75° 55' 10,886" W	915.899,391	795.349,804
298228	3° 50' 0,968" N	75° 55' 10,549" W	915.891,664	795.360,190
298286	3° 50' 0,882" N	75° 55' 10,140" W	915.889,006	795.372,794
298258	3° 50' 0,618" N	75° 55' 9,317" W	915.880,847	795.398,197
298206	3° 50' 0,218" N	75° 55' 8,888" W	915.868,495	795.411,408
298280	3° 50' 0,248" N	75° 55' 8,415" W	915.869,412	795.426,026
298073 A	3° 49' 59,459" N	75° 55' 7,784" W	915.845,122	795.445,454
298273	3° 49' 59,356" N	75° 55' 7,189" W	915.841,897	795.463,813
298071	3° 49' 57,589" N	75° 55' 6,345" W	915.787,533	795.489,747
298069	3° 49' 56,568" N	75° 55' 5,567" W	915.756,113	795.513,676
298260	3° 49' 54,757" N	75° 55' 3,228" W	915.700,310	795.585,771
298062	3° 49' 54,138" N	75° 55' 2,611" W	915.681,233	795.604,785
298267	3° 49' 53,874" N	75° 55' 1,773" W	915.673,059	795.630,612
298057	3° 49' 54,001" N	75° 55' 1,205" W	915.676,939	795.648,169
298253	3° 49' 53,629" N	75° 55' 1,088" W	915.665,500	795.651,744
298284	3° 49' 53,307" N	75° 55' 0,531" W	915.655,573	795.668,927
298254	3° 49' 53,385" N	75° 54' 59,894" W	915.657,919	795.688,594
298276	3° 49' 52,553" N	75° 54' 59,151" W	915.632,291	795.711,489
298300	3° 49' 51,385" N	75° 54' 57,121" W	915.596,286	795.774,053
298296	3° 49' 50,640" N	75° 54' 57,348" W	915.573,380	795.767,008

298064	3° 49' 50,213" N	75° 54' 57,054" W	915.560,236	795.776,066
298251 A	3° 49' 49,612" N	75° 54' 56,657" W	915.541,753	795.788,270
298251	3° 49' 48,867" N	75° 54' 56,580" W	915.518,858	795.790,586
298256 A	3° 49' 48,143" N	75° 54' 56,306" W	915.496,589	795.799,014
298256	3° 49' 47,922" N	75° 54' 56,024" W	915.489,764	795.807,703
298211	3° 49' 46,778" N	75° 54' 56,199" W	915.454,622	795.802,239
298220	3° 49' 45,380" N	75° 54' 55,965" W	915.411,646	795.809,366
298213	3° 49' 43,474" N	75° 54' 55,157" W	915.353,017	795.834,178
298215	3° 49' 42,767" N	75° 54' 54,325" W	915.331,247	795.859,808
298223	3° 49' 41,643" N	75° 54' 53,419" W	915.296,630	795.887,714
298270	3° 49' 41,180" N	75° 54' 53,296" W	915.282,402	795.891,470
298205	3° 49' 40,930" N	75° 54' 53,474" W	915.274,728	795.885,968
298271	3° 49' 40,959" N	75° 54' 53,094" W	915.275,606	795.897,692
298281	3° 49' 40,233" N	75° 54' 53,024" W	915.253,285	795.899,812
298269	3° 49' 39,230" N	75° 54' 52,289" W	915.222,401	795.922,419
298279	3° 49' 38,876" N	75° 54' 52,602" W	915.211,553	795.912,739
298207	3° 49' 37,621" N	75° 54' 51,780" W	915.172,920	795.938,026
298285	3° 49' 36,678" N	75° 54' 51,495" W	915.143,925	795.946,777
298282	3° 49' 35,717" N	75° 54' 50,476" W	915.114,318	795.978,165
298208	3° 49' 34,343" N	75° 54' 49,582" W	915.072,030	796.005,683
298268	3° 49' 32,742" N	75° 54' 49,123" W	915.022,813	796.019,737
298061	3° 49' 32,197" N	75° 54' 48,464" W	915.006,018	796.040,048
298262	3° 49' 30,671" N	75° 54' 47,154" W	914.959,026	796.080,380
298203	3° 49' 30,855" N	75° 54' 46,350" W	914.964,617	796.105,222
298261	3° 49' 30,567" N	75° 54' 46,063" W	914.955,767	796.114,053
298255	3° 49' 30,097" N	75° 54' 45,743" W	914.941,279	796.123,906
298216	3° 49' 29,053" N	75° 54' 44,693" W	914.909,130	796.156,254
297871	3° 49' 26,089" N	75° 54' 45,923" W	914.818,139	796.118,078
297872	3° 49' 23,577" N	75° 54' 47,851" W	914.741,057	796.058,393
297873	3° 49' 21,142" N	75° 54' 50,111" W	914.666,377	795.988,456
297874	3° 49' 18,138" N	75° 54' 51,835" W	914.574,175	795.935,053
297875	3° 49' 16,424" N	75° 54' 54,071" W	914.521,653	795.865,904
297875 A	3° 49' 15,459" N	75° 54' 56,759" W	914.492,172	795.782,867
297876	3° 49' 15,012" N	75° 54' 59,825" W	914.478,616	795.688,209
297877	3° 49' 16,646" N	75° 55' 2,430" W	914.529,004	795.607,891
297878	3° 49' 19,298" N	75° 55' 5,131" W	914.610,703	795.524,687
297857	3° 49' 17,897" N	75° 55' 8,728" W	914.567,869	795.413,546
297865	3° 49' 21,223" N	75° 55' 8,546" W	914.670,086	795.419,388
297892	3° 49' 25,026" N	75° 55' 8,946" W	914.786,989	795.407,290
297891	3° 49' 28,552" N	75° 55' 9,933" W	914.895,420	795.377,061

297870	3° 49' 44,374" N	75° 55' 15,949" W	915.382,060	795.192,397
297876	3° 49' 46,458" N	75° 55' 16,118" W	915.446,117	795.187,315
297876 A	3° 49' 49,643" N	75° 55' 15,207" W	915.543,929	795.215,655
81697	3° 49' 52,863" N	75° 55' 14,846" W	915.642,879	795.227,008
297824	3° 49' 54,604" N	75° 55' 15,304" W	915.696,419	795.212,988
297886	3° 49' 56,145" N	75° 55' 14,703" W	915.743,725	795.231,630
81696	3° 49' 57,455" N	75° 55' 13,040" W	915.783,878	795.283,066
298660	3° 49' 58,601" N	75° 55' 12,857" W	915.819,089	795.288,793
81695	3° 49' 58,823" N	75° 55' 12,307" W	915.825,857	795.305,762
81694	3° 49' 59,568" N	75° 55' 12,085" W	915.848,747	795.312,667
81693	3° 50' 0,200" N	75° 55' 11,526" W	915.868,145	795.329,984



Con relación a la notable diferencia entre el área del predio reclamado, contenida en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Luis Alfonso García Velásquez y José Gregorio Buriticá Sánchez (25 ha aproximadamente y/o Cuerpo cierto) y el resultado de la Georreferenciación realizada por la UAEGRTD con ocasión de este proceso (76 ha -8190m²), en el Informe Técnico Predial se manifestó "...que el área a incluir en el registro, será la determinada en la georreferenciación realizada por la

URT, ya que al partir de esta se identificaron los linderos del predio contando con el acompañamiento del solicitante o su delegado, así mismo, se emplearon metodologías más precisas para la determinación de áreas y linderos de predios, las cuales involucran la utilización de equipos GPS submétricos, y las posibles diferencias de área y ubicación se deban a diferencias en las metodologías utilizadas en el cálculo de la cabida, donde de acuerdo al solicitante este predio nunca fue medido por un perito topógrafo, así como las diferencias con la cartografía IGAC, se deban a desplazamientos y desactualización catastral en la zona”.

Aunado a ello, los colindantes descritos en la promesa de compraventa, corresponden en su mayoría con la identificación encontrada durante la jornada de georreferenciación tal como consta a continuación:

Linderos generales contrato de promesa de compraventa:	Linderos determinados en el proceso de georreferenciación:
<p><i>"Por un costado con propiedad del prominente vendedor denominada EL DANUBIO, cuya línea divisoria es un filo que sube hasta el Páramo para encontrar el lindero con Noé Briñez; por otro costado, o sea la parte alta, con Noé Briñez; por otro costado, con propiedad del Promitente comprador, quebrada las Nieves al medio, y por el último costado, con el mismo prominente vendedor, donde existen dos palos de encenillo"</i></p>	<p>Norte: con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio. Oriente: con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio. Sur: con zona de reserva paramo de las hermosas. Occidente: Con predios de Noé Briñez con filo de divisoria de aguas de por medio. Continuando desde el punto 297811 en línea quebrada y en dirección Nor-Oriente, pasando por los puntos... con predios de Gregorio Buritica con filo de divisoria de aguas de por medio.</p>

5.1.2. En cuanto a las características del predio “El Danubio”, objeto de reclamación, la Secretaría de Planeación del Municipio de Guadalajara de Buga, certificó³³ que conforme con lo previsto en el Acuerdo 068 del 30 de octubre de 2000 - Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el bien se ubica en PROTECCIÓN ZONA DE PÁRAMO (P/ZP) y verificada la matriz de zonificación y categorías de usos para los procesos de concertación en la reglamentación del Suelo Rural, adoptada por dicho acuerdo, se determinan para este lo siguiente: i) **usos principales:** *Preservación Conservación;* ii) **usos complementarios:** *Actividades de restauración ambiental integral, Actividades y*

³³ Folio 65 cuaderno de pruebas específicas, visible en la página 102 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites de otros despachos”

*obras civiles para la restauración de daños graves, Ecoturismo, agroturismo etc, revegetalización, recuperación de cobertura vegetal, rehabilitación de la erosión, Usos de producción piscícola, Actividades científicas de investigación y educación ambiental; iii) **USOS restringidos**: Uso agropecuario con prácticas agrosilvopastoriles en áreas degradadas, Uso agropecuario con prácticas agroforestales requiere cobertura permanente, senderos, recreación y iv) **usos prohibidos**: Agricultura, explotación pecuaria, minería con prácticas ambientales y control de autoridad ambiental, uso agropecuario con prácticas agroforestales y silvopastoriles en áreas degradadas, vías, caminos, procesos de parcelación, residencial campestre individual y de agrupación con solución individual o integral de servicios y saneamiento, residencial urbano individual o agrupación, industria, servicios asociados a la actividad económica principal, el área para quema de caña es aquella estipulada en el convenio de producción limpia, contaminación de aguas superficiales o profundas.”*

Por su parte el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres de Buga certificó³⁴ que el predio “El Danubio” se ubica dentro del área protegida de reserva del Páramo Las hermosas, colindando con la quebrada Las Nieves. Igualmente observan que es un área rocosa, con presencia de afluentes, zona productiva de agua, lo cual lo hace vulnerable y se encuentra en zona de riesgo no mitigable por inundación.

Precisa que de acuerdo al numeral 4° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial, a la vez que el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018, prohíbe las expansiones urbanas y suburbanas, construcción de nuevas vías, el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias, razón por la cual el predio no es apto para construcción de vivienda o realizar actividades silvopastoriles, que es la actividad nativa del sector.

A su vez, consta también como prueba trasladada,³⁵ copia del informe técnico realizado por la Dirección Ambiental Territorial de la CVC, respecto del predio “El Brasil”, ubicado en el corregimiento Rioloro, municipio de Buga, departamento Valle

³⁴ Folio 66 cuaderno de pruebas específicas, visible en la página 103 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites de otros despachos”, información reiterada en comunicación visible en el consecutivo 11 del portal de tierras “trámites de otros despachos”.

³⁵ Visible en las páginas 35 - 40 del archivo prueba trasladada, consecutivo 80 del portal de tierras “trámites de otros despachos”.

del Cauca, en el cual se indica que dicho bien tiene limitaciones de usos en las áreas de protección y conservación, equivalente al 100% del fundo.

5.2. De la Naturaleza del predio "El Danubio" y la relación jurídica de la reclamante con el mismo.

5.2.1. Obra en autos copia de un contrato de promesa de compraventa suscrito y autenticado el 07/12/1981³⁶, a través del cual el señor José Gregorio Buriticá Sánchez promete vender al señor Luis Alfonso García Velásquez, quien promete comprar, un lote de terreno de aproximadamente 25 ha, ubicado en el paraje El Brasil, corregimiento Rioloro, jurisdicción de Buga (V), el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Danubio", cuyos linderos generales, según título de adjudicación son los siguientes: NORTE: con Arcesio Ramírez; OCCIDENTE: con Julio Cuellar y Arcesio Ramírez; SUR: Con Bertho y Francisco Luis Villegas y ORIENTE: Con quebrada de las Nieves, Fabián Galindo, Marco Mora, Martín Posada y Pedro Arango. Los linderos del lote prometido en venta son: "Por un costado con propiedad del promitente vendedor denominado "El Danubio", cuya línea divisoria es un filo que sube hasta el páramo para encontrar el lindero con Noé Briñez; por otro costado, o sea la parte alta, con Noé Briñez; por otro costado: con propiedad del promitente comprador, quebrada las nieves al medio, y por el último costado: con el mismo promitente vendedor, donde existen dos palos de encenillo"

Además de contener la anterior información, el citado documento señala como precio del bien prometido en venta, la suma de \$220.000, así como la forma de pago; con relación a la tradición del predio de mayor extensión aduce que éste "*fue adquirido por el promitente vendedor por virtud de adjudicación que le hizo el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Resolución No. 237 del 11 de agosto de 1949, registrada el día 31 del mismo mes y año, en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos y Privados de Buga...*". Finalmente se acuerda que el 1º de diciembre de 1982 a las 10:00 a.m. se correrá la escritura de venta en la Notaría Primera del Círculo de Buga.

³⁶ Páginas digitales 153-156 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

También consta en el expediente copia³⁷ de la Resolución No. 237 del 11 de agosto de 1949, en la cual pese a lo ilegible se puede ratificar que mediante dicho acto administrativo se le adjudicó el predio “El Danubio” al señor Gregorio Buriticá, así como la ubicación del mismo bien entre otra información relevante para el asunto.

Así mismo, se aportó copia del certificado de tradición con M.I. núm. 373-16909³⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que corresponde al predio “El Danubio”, el cual contiene como primera anotación: 31-08-1949-Resolución 237 del 11-08-1949 Ministerio de Agricultura- Adjudicación de baldío- de La nación a Buriticá C. Gregorio.

Del anterior análisis se deduce que estamos ante un bien de naturaleza privada, cuyo actual titular del dominio es el señor José Gregorio Buriticá Ospina.

5.2.2. Ahora y en lo que atañe a la calidad jurídica de la solicitante con el bien inmueble pretendido en restitución, se precisa desde este momento que está acreditado que lo era de poseedora por las razones que a continuación se exponen:

a) Los señores Luis Alfonso García y Aura Marina Orozco contrajeron matrimonio³⁹ el 13 de enero de 1962, unión que se mantuvo hasta el fallecimiento del primero, ocurrido el 20 de julio de 1998⁴⁰.

b) En la cláusula “CUARTA” del contrato de promesa de compraventa suscrito el 7 de diciembre de 1981, el promitente comprador declara que el predio reclamado, que hace parte del de mayor extensión denominado “El Danubio”, como quedó antes dilucidado, le fue entregado materialmente por el promitente vendedor desde el 25 de noviembre del mismo año, es decir 1981, y que a partir de esa fecha entró en posesión de aquel a su entera satisfacción⁴¹.

³⁷ Páginas digitales 96-100 del archivo prueba específicas, visible en el consecutivo 1 del portal.

³⁸ Páginas digitales 89- 92 del archivo prueba específicas, visible en el consecutivo 1 del portal.

³⁹ Página digital 114 del archivo prueba específicas, visible en el consecutivo 1 del portal.

⁴⁰ Página digital 116 del archivo prueba específicas, visible en el consecutivo 1 del portal.

⁴¹ Página digital 154 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

c) Conforme con los documentos aportados como prueba trasladada del expediente radicado 60013121001-20180009000, se tiene que el predio "El Brasil" restituido a la señora Aura Marina Orozco, es contiguo al reclamado en este asunto, solo los divide la quebrada Las Nieves, de hecho, tanto la reclamante como su hija Luz Enid García Orozco lo identifican como un solo inmueble⁴², como en efecto solicitaron la inscripción en el RTDAF, aspecto que con posterioridad fue aclarado y en razón de ello se iniciaron dos solicitudes de forma separada.

Al respecto consta en la ampliación de hechos rendida por la solicitante: **"PREGUNTA:** *en la solicitud inicial, usted aporta dos documentos relacionados con la compra de dos predios, un documento privado de fecha 07 de diciembre de 1981, suscrita por los señores JOSÉ GREGORIO BURITICA SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁQUEZ; y el otro, una escritura pública de fecha 3 de marzo de 1980 de la Notaría Segunda de Buga, suscrita por los señores JOSÉ VICENTE OSPINA OSORIO y LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, nos indica por favor si esos dos predios comprenden el fundo "EL BRASIL", o si, por el contrario, son dos predios diferentes. En caso afirmativo, nos indica sobre cuál de los dos predios recae la solicitud de restitución.* **CONTESTA:** *Los dos documentos son del mismo predio EL BRASIL, solo que mi esposo compró primero una parte, y luego la otra. La primera parte, o sea, en el año 1980, se la compró al señor MARCOS MORA, pero quien firma la escritura es el hijo de él, el señor JOSÉ VICENTE OSPINA OSORIO. El hijo del señor MARCOS MORA, mantenía en la finca, pero el negocio era con don MARCOS porque él todavía vivía. Después mi esposo, compra el otro pedacito, para poder ampliar la finca, y se la compra al señor GREGORIO BURITICA, era el dueño de ese pedazo, entonces se juntan las dos fincas, que son una sola, y se llama EL BRASIL."*

La anterior manifestación⁴³ coincide con lo afirmado por la señora Luz Enid García Orozco en la ampliación de hechos ante la UAEGRTD: **"PREGUNTA:** *cómo adquiere el señor LUIS ALFONSO GARCÍA VELÁSQUEZ, el predio "EL BRASIL", objeto de reclamación.* **CONTESTA:** *yo lo que tengo entendido es que, a él, le ofrecieron ese predio, él fue y lo vio, e hizo el negocio. Entonces mi papá compró ese pedazo al señor MARCO, no recuerdo el apellido, no sé en qué año. Y después, compró otro pedazo a un señor GREGORIO BURITICA, no recuerdo el año. Los dos pedazos se unieron y quedó EL*

⁴² Página digital 73-74 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

⁴³ Página digital 77 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

BRASIL. Yo tengo entendido que mi papá hizo papeles, no sé nada de adjudicación". y posteriormente aduce: "...los dos documentos son un solo predio, que se llama EL BRASIL, eso es uno solo. Mi papá tenía un pedazo primero, y como el otro pedazo colindaba con el primero, mi papá lo compró, y después lo llamamos EL BRASIL.

d) La señora Aura Marina Orozco manifestó⁴⁴ que habitó el predio "El Brasil" desde el año 1981 hasta el 6 de septiembre de 1996, fecha cuando asesinaron a su hijo Harold Norberto García. Agrega que desde que lo adquirieron limpiaron potreros, hicieron ramadas, su esposo organizó la casa que había allí, de forma que cada hijo tuviera su propia habitación, tenían ganado de ordeño y cultivos de papa, ella se dedicaba a la finca, a los trabajadores, a su esposo e hijos, manifestación que coincide con el dicho⁴⁵ de la señora Luz Enid García Orozco al afirmar que cuando su padre compró, se fueron a vivir al predio y sus progenitores hicieron casa nueva, limpiaron y tenían cultivos de papa y ganado de engorde y de ordeño.

En el mismo orden, en declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, las señoras Aura Marina Orozco⁴⁶ y Luz Enid García Orozco⁴⁷ reiteran que el lote ahora reclamado fue adquirido por su esposo y padre, respectivamente, con el fin de agrandar la finca "El Brasil" y son coincidentes en precisar que la vivienda la tenían establecida en "El Brasil", mientras que el otro fundo fue destinado para la tenencia de ganado y parte para el cultivo de papa.

Al respecto, los señores José Efraín Briñas Rincón⁴⁸ y Ligia Amparo Posada de Aguilar⁴⁹ manifestaron conocer a los señores Luis Alfonso García y Aura Marina de Orozco dada su vecindad en la vereda, confirman que la reclamante y su grupo familiar vivieron en el predio "El Brasil" hasta cuando fue asesinado un hijo de ellos

⁴⁴ Página digital 73 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

⁴⁵ Página digital 77 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

⁴⁶ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia con la audiencia y va hasta el record 39:43)

⁴⁷ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia en el record 40:30 y va hasta el record 57:48)

⁴⁸ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia con la audiencia II y va hasta el record 27:15)

⁴⁹ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (audiencia II inicia en el record 27:45)

y también dan fe que el señor Luis Alfonso García tenía ganado, sacaba queso y leche.

Frente a la relación que la reclamante y su extinto esposo tuvieron con el predio ahora reclamado, el primer testigo afirmó no tener conocimiento, mientras la señora Ligia Amparo aseguró que no era cierto que el señor Luis Alfonso García y su familia ejerciera posesión alguna sobre parte del predio "El Danubio", sin embargo, no da una razón de su dicho diferente a reiterar que el señor Buriticá Sánchez no vendió esa parte del predio al señor Luis Alfonso, pues en una ocasión su padre *"le ofreció comprarle un potrero que si a mucho serán tres hectáreas y don Gregorio le dijo que él no iba a partir la finca, dijo Martín te la vendo toda y mi padre dijo no Gregorio es que eso son palabras mayores."*

Tal afirmación de la señora Ligia Amparo es simplemente una deducción que no tiene un sustento válido, de hecho, durante su declaración al interrogarle si el señor Buriticá Sánchez le comentaba a ella o a su padre *"todas las minucias que él hacía con sus propiedades, es decir, voy a vender, voy a arrendar, ¿todas esas cosas?"* ella responde *"no, para nada"*.

Analizado el anterior material probatorio, se concluye que para el momento del hecho victimizante que generó el desplazamiento del grupo familiar García Orozco del predio "El Brasil", lugar donde tenían su casa de habitación, la señora Aura Marina Orozco de García junto con su esposo, ejercían actos de posesión sobre el bien ahora reclamado en restitución y que hace parte de la finca denominada "El Danubio", pues como se precisó anteriormente, este bien se unió al denominado "El Brasil", siendo conocido tanto por la solicitante como por su hija como un solo globo de terreno, y si bien allí no establecieron una vivienda, sí se ejercía sobre el mismo, actos de señor y dueño como limpieza, explotación con la tenencia de ganado y cultivo de papa, hechos que no lograron ser desvirtuados por la parte opositora.

5.3. Del contexto de violencia en la región.

En la solicitud de restitución de predios formulada por la señora Aura Marina Orozco de García a través de la UAEGRTD Territorial Valle y Eje Cafetero, no se hace

referencia alguna a la situación de orden público, a las adversas condiciones de seguridad o las posibles lesiones de derechos humanos que afectaron a los pobladores de la vereda La Mesa- corregimiento Rio Loro, zona rural del municipio de Buga, ni de las situaciones de violencia acaecidas en el predio reclamado o su colindancia, pese a la trascendencia que ese contexto tiene en los asuntos de esta naturaleza.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de la víctima se tendrá en cuenta el argumento sobre el contexto de violencia sufrido en la zona y descrito en la sentencia R-005 del 3 de julio de 2019 que amparó el derecho fundamental a la restitución de la solicitante, frente al fundo "El Brasil", tramitado ante el mismo Juzgado instructor, en el proceso de radicación núm. 760013121001-20180009000, que obra en la foliatura como prueba trasladada, además se ahondará en el tema con la consulta de fuentes secundarias.

En la citada sentencia⁵⁰ se indica que consta en el citado proceso, que la presencia en la zona donde se ubica el predio "El Brasil" de grupos armados ilegales, concretamente la guerrilla de las FARC, inicia desde mediados de la década de los noventa, siendo frecuentes los enfrentamientos con el Ejército Nacional, las amenazas a los integrantes de la comunidad campesina, asesinatos a sus líderes con motivo de control territorial, el apoderamiento de inmuebles y agrega sin entrar en detalle alguno, que tal como se indicó en la solicitud, para el año 1999 ingresó a la zona correspondiente a la vereda La Mesa –corregimiento Rio Loro y a Los Bancos que queda más abajo, el grupo paramilitar Bloque calima.

Posteriormente, el Juez precisa: *"...pero fueron dos hechos puntuales los que originaron el desplazamiento y es el que está relacionado con la muerte del hijo de la solicitante, el señor Harold Norberto García Orozco, que fue asesinado, ultimado el día 6 de septiembre del año 1996 y se indica claramente que fue el grupo armado de las FARC, quien hizo el hecho victimizante, con ocasión de la muerte del hijo, toda la familia salió desplazada del predio, entre otras cosas porque se enteraron por medio de vecinos, que el grupo armado les indicó que no podían volver al inmueble se desplazaron a la ciudad de Buga dejando*

⁵⁰ Contenida en la Audiencia de alegatos y fallo, (record. 27:50 hasta record. 31), visible en el consecutivo 80 del portal "trámites en otros despachos".

encargada a una persona para que les vendiera el ganado, sin embargo, cuando esa persona estaba preparando el ganado para venderlo, llegó el grupo armado y se apoderó del ganado e igualmente entraron a la vivienda y la saquearon. Una vez desplazados en la ciudad de Buga, en el año 1998 se indica que el patriarca, el señor Luis Alfonso García, también fue ultimado cuando le propinaron unos disparos y se indica claramente que también fue el grupo armado ilegal de las FARC, quien estaba al tanto de las actividades de la familia García Orozco”.

Ahora bien, sobre el contexto de violencia en el municipio de Buga, consta en la sentencia núm. 009 del 27 de febrero de 2018, proferida por esta misma Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el proceso radicado 76111312100120140005201, una reseña del informe de contextos elaborado por la UAEGRTD para todos los predios de dicho ente territorial, en los siguientes términos:

“...se hace referencia a la violencia partidista de mediados del Siglo XX, que tuvo un episodio particularmente álgido en el centro y norte del Valle del Cauca, como génesis de los grupos guerrilleros ELN y FARC que han tenido una fuerte presencia y un permanente accionar en este departamento y en forma especial en los municipios del Centro, entre ellos Buga; se puntualiza en la importancia estratégica que factores como la ubicación y variables geográficas le dan a la zona, así como en los diversos intereses en disputa para su control, resaltando la incidencia de éstos en el escalonamiento del conflicto y en las dinámicas de desplazamiento y abandono forzado de la tierra por parte de los campesinos, como consecuencia del temor generado por los enfrentamientos de los grupos armados ilegales con la fuerza pública, entre ellos mismos y con los grupos de defensa privada al servicio del narcotráfico, situación que con la incursión del bloque calima de las AUC en 1999, alcanzó su máximo de confrontación y violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, expresado en homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, desplazamiento de la población campesina, forzada en muchas ocasiones a vender sus tierras por precios irrisorios o a entregarla sin recibir contraprestación a cambio.

En términos muy generales se alude al accionar de grupos armados ilegales y se puntualiza sobre la presencia histórica de las FARC a través del frente sexto y las columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres, así como

al efecto funesto que tuvo la incursión de las AUC en la región, en 1999 y hasta su desmovilización en el año 2004, exacerbación del conflicto que, según el informe citado, generó el desplazamiento de cerca de 1.676 personas hacia la zona urbana de Buga y otros municipios del Valle como Cali y Tuluá.

En efecto, se afirma que la zona rural del Municipio de Buga, dada su ubicación geográfica y su composición de alta montaña, se convirtió en importante corredor de movilidad, y citando el Informe de Diagnóstico de Seguridad del Municipio, se habla que en algunos parajes como La Magdalena y La Habana existían laboratorios para el procesamiento de alcaloides y se observaba la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados para la comercialización y producción de droga, situación que propició el interés de los narcotraficantes de adquirir y concentrar grandes extensiones de terreno en la región.”

Así mismo, consultando fuentes secundarias, en el artículo de Verdad abierta “*La Violencia en Buga, Valle del Cauca, que generó abandono de tierras*”⁵¹ se da cuenta de la presencia de las FARC en la zona de Buga, a través del Frente 6 y las Columnas Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres, siendo comunes sus actos violentos como secuestros y extorsiones, al igual que eran constantes las amenazas a la población, acusándolos de ser colaboradores de la Fuerza Pública.

Se menciona en el artículo citado, que la Unidad de Restitución de Tierras documentó que Jorge Torres Victoria, alias “Pablo Catatumbo”, jefe del Bloque Occidental de las FARC, era quien tenía mayor presencia en Buga y que las víctimas aún recuerdan la crudeza con que este grupo subversivo sembró el terror en la región, reseñando que la violencia se incrementó de una forma significativa para el año 1999 con el ingreso del grupo paramilitar Bloque Calima, ya que para contrarrestar su arremetida, alias “Pablo Catatumbo” reunió por lo menos 1.200 guerrilleros en el centro del valle y es inició una fuerte confrontación entre tales grupos ilegales, quedando involucrada la población civil; para esa época se presentaron varias masacres y asesinatos, entre ellas, la ocurrida el 23 de agosto de 1999, cuando paramilitares llegaron hasta el corregimiento El Placer en Buga y asesinaron a cinco campesinos; la perpetrada en

⁵¹Verdad Abierta. “*La Violencia en Buga, Valle del Cauca, que generó abandono de tierras*” 4-septiembre-2014. <https://verdadabierta.com/la-violencia-en-buga-valle-del-cauca-que-genero-abandono-de-tierras/>, consultado el 25 de noviembre de 2021.

octubre del 2001 en La Habana y la Magdalena y la conocida como masacre de Alaska entre otras, que reflejan cómo se recrudeció la situación de violencia en esa zona hasta el año 2004, cuando se da la desmovilización de los grupos paramilitares.

De igual manera, el boletín número 72 publicado por la Unidad de Análisis “Siguiendo el Conflicto” de la Fundación Ideas para la Paz, USAID y la Organización Internacional para las Migraciones⁵², indica que la guerrilla de las FARC fue uno de los grupos que de manera inicial hizo presencia en el Departamento del Valle del Cauca, aproximadamente a partir de los años sesenta, especialmente en la cordillera central de los Municipios de Palmira, Florida, Pradera, Tuluá, Buga y Caicedonia, sin embargo, en el año 1997 y 1998 la presencia aumentó, al igual que su actividad armada, fecha que coincide con el ingreso del sexto frente de esa estructura, que provenía del Cauca, oportunidad para la cual empezaron *realizando operaciones armadas y disputando territorio con el Movimiento Jaime Bateman, principal actor en la zona montañosa de Palmira, Pradera, Florida, Buga y Tuluá.*

La gravedad del contexto de violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del Municipio de Buga, se refleja en las cifras publicadas por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, que ha corte de febrero de 2022 registraba 12.020 víctimas reconocidas por desplazamiento forzado⁵³.

5.4 De la calidad de víctima, del desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio por parte de la reclamante y su núcleo familiar.

En ese contexto de violencia se dan los hechos narrados por la señora Aura Marina Orozco de García como los generadores del abandono forzado del inmueble “El Brasil”, del cual forma parte el terreno ahora reclamado, precisando⁵⁴ que, pese a que La Mesa, Río Loro ha sido zona roja, habitó en dicho predio desde el año 1981

⁵² DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DEL VALLE Y NORTE DEL CAUCA Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS ‘SIGUIENDO EL CONFLICTO’ - BOLETÍN # 72. En línea: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/53b5910826062.pdf>

⁵³ Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas por hecho victimizante, Municipio de Guadalajara de Buga, fecha de corte 28 de febrero de 2022. En línea: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#1/hechos>

⁵⁴ En la ampliación de hechos rendida ante la UAEGRTD con fecha 02-diciembre-2016, visible en las páginas 73- 75 del archivo que consta en el consecutivo 80 del portal.

hasta el 6 de septiembre de 1996, cuando su hijo Harold Norberto García Orozco fue asesinado por las FARC, narrando que ella y su esposo se encontraban donde su descendiente, quien se madrugó a trabajar, pero lo estaban esperando y lo mataron, no vieron a nadie, solo escucharon los tiros porque fue cerca a la casa, y fue un niño que andaba con él, quien fue avisarles.

Afirma que pese a que la finca "El Brasil" queda retirada del lugar donde asesinaron a su hijo, ella y su esposo fueron advertidos de que por orden de las FARC no podían volver a su propiedad, razón por la cual se desplazaron para Buga, junto con sus hijos Roberto, Raúl y Luz Enid, llegaron donde una cuñada Edilma Pineda, ella se puso a hacer arepas y con esos ingresos sobrevivieron por un tiempo y después se fueron para donde su hijo Roberto García.

Aduce que, como consecuencia de lo anterior, el predio objeto de reclamación quedó en total abandono, Manuel, un vecino, les iba a hacer el favor de sacar el ganado para venderlo, pero al momento que lo estaba subiendo al camión, llegó la guerrilla y le tuvo que entregar los semovientes.

Reseña que, transcurridos dos años del fatídico hecho, es decir, en el año 1998, su esposo Luis Alfonso García también fue asesinado al interior de la casa de su hijo Luis Alfonso en el municipio de Buga, a través de la ventana, cuando se encontraba durmiendo. Cree que tal suceso tuvo lugar por la muerte de su hijo, por lo cual se mudaron a otra vivienda en la misma ciudad y de ahí a otra y así se la pasaron.

El anterior relato es confirmado en su totalidad por la señora Luz Enid García Orozco, quien ante la UAEGRTD⁵⁵ narró sobre las razones del desplazamiento del predio "El Brasil", a raíz del lamentable homicidio de su hermano Harold Norberto García Orozco en la Mesa- Rioloro a manos de la guerrilla, grupo éste que les envió razón de que no los querían ver en la zona; en igual forma relata sobre el abandono del fundo, el fracaso al intentar sacar el ganado de la finca por parte de un vecino llamado Manuel, el asesinato de su señor padre Luis Alfonso García Velásquez y que los hechos fueron declarados el 12 de agosto de 2005 en San Pedro.

⁵⁵ En la ampliación de hechos rendida ante la UAEGRTD con fecha 02-diciembre-2016, visible en las páginas 77- 79 del archivo que consta en el consecutivo 80 del portal.

En declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, la señora Luz Enid García Orozco ratifica⁵⁶ una vez más, que el predio pretendido en restitución lo dejaron abandonado al mismo tiempo que hicieron lo propio con el denominado "El Brasil", ya que "*pertenecía ahí mismo*".

La calidad de víctimas de la reclamante y su núcleo familiar y consecuente desplazamiento de su predio, lo confirman los señores José Efraín Briñas Rincón⁵⁷ y Ligia Amparo Posada de Aguilar⁵⁸, cuando al preguntarles qué pasó con los señores Luis Alfonso García y Aura Marina Orozco, el primero manifestó que "*con ocasión del conflicto que a todos nos ha tocado, fue asesinado el señor esposo e hijo y ya por eso se desplazaron*", mientras la citada testigo adujo que ellos salieron de allá, porque la guerrilla les mató un hijo, no recuerda el año, "*ese día nosotros bajamos la leche y un ganado para el matadero, cuando subió el ayudante de la lechera y dijo vea que bajen a La Mesa porque acaban de matar al hijo de Alfonso*" y a continuación agregó que la familia García Orozco salió de la finca el mismo día de la muerte del hijo.

También constan en autos los registros civiles de defunción de los señores Harold Norberto García Orozco⁵⁹ y Luis Alfonso García Velásquez⁶⁰, así como las constancias emitidas por la Fiscalía Seccional de Buga, documentos que dan cuenta que ambas muertes fueron violentas y que las diligencias de investigación fueron suspendidas porque transcurrió determinado tiempo sin lograr identificar los autores intelectuales ni materiales de los hechos⁶¹.

Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado que el homicidio del señor Harold Norberto García Orozco se dio en el marco del contexto de violencia del conflicto armado imperante en la región donde se encuentra ubicado el predio reclamado, del cual se debieron desplazar

⁵⁶ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia en el record 40:30 y va hasta el record 57:48).

⁵⁷ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia con la audiencia II y va hasta el record 27:15)

⁵⁸ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (audiencia II inicia en el record 27:45)

⁵⁹ Página digital 99 del archivo pruebas trasladadas, visible en el consecutivo 80 del portal, "trámites en otros despachos"

⁶⁰ Página digital 116 del archivo pruebas específicas, visible en el consecutivo 1 del portal, "trámites en otros despachos"

⁶¹ Páginas digitales 80- 81 del archivo pruebas trasladadas, visible en el consecutivo 80 del portal, "trámites en otros despachos"

ante las amenazas en su contra para que no regresaran a la vereda, generándose el consecuente abandono del predio objeto de reclamación por parte de la señora Aura Marina Orozco de García y su núcleo familiar, configurándose los presupuestos establecidos en la Ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.

6. De la oposición presentada.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende oponerse a la prosperidad del proceso de restitución de tierras, las cuales consisten en: i) desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes, ii) acreditar la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o iii) exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, puede quien se oponga a la restitución, enderezar su defensa a desvirtuar otros presupuestos o elementos de la acción como la temporalidad o la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, entre otros.

En este asunto, se extracta que los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda argumentando básicamente, que en ningún momento la señora Aura Marina ni su esposo Luis Alfonso García Velásquez (q.e.p.d.) han tenido relación jurídica alguna con el predio objeto de reclamación.

Alegan que la citada señora sí vivió en el sector, pero en la finca "El Brasil", la cual colinda con el predio "El Danubio", el cual siempre ha estado en poder material de la familia Buriticá y nunca ha sido entregado a título de venta parcial o total a ningún tercero, ni tampoco persona ajena al núcleo familiar Buriticá Sánchez y/o Buriticá Ospina, abuelo y padre respectivamente de José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, ha ejercido posesión sobre el mismo, prueba de ello es que siempre ellos han cancelado el impuesto predial, de manera ininterrumpida hasta el año 2016.

Afirman que el señor José Gregorio Buriticá Ospina (q.e.p.d.) compró el predio “El Danubio” a su progenitor José Gregorio Buriticá Sánchez (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública núm. 1.894 del 12 de julio de 2005, corrida en la Notaría Segunda de Buga, fecha desde la cual ostenta la titularidad del dominio del bien, precisando que la posesión sobre éste data desde que se tiene memoria, ya que el inmueble fue adjudicado en favor de José Gregorio Buriticá Sánchez, mediante Resolución 237 de 1949 del Ministerio de Agricultura y en razón de ello el primero creció y vivió allí hasta el final de sus días.

Tanto en el escrito de oposición como en las alegaciones, refieren que la reclamante pretende legitimar la titularidad del predio “El Danubio” con un supuesto documento de carácter privado, respecto del cual no se ha permitido ejercer el derecho de contradicción, además de una declaratoria de pertenencia de un bien sobre el cual nunca ha estado en posesión, ni ha explotado, pretensiones que estima rayan con un fraude procesal, en el entendido que se pretende inducir al operador de justicia en un equívoco a partir de elementos y declaraciones que faltan a la verdad.

Para efectos de fundamentar sus afirmaciones los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao aportan las siguientes pruebas:

- a. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, así como de sus cédulas de ciudadanía y de la señora María Fernanda Henao Arias⁶² .
- b. Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del señor José Gregorio Buriticá Ospina⁶³
- c. Copia de la Escritura pública núm. 1.894 del 12 de julio de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, Valle del Cauca y del certificado de tradición de la M.I. 373-16909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca⁶⁴, documentos que acreditan la adquisición

⁶² Páginas 26-32 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal “trámites de otros despachos”.

⁶³ Páginas 33-34 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal “trámites de otros despachos”.

⁶⁴ Páginas 13 a 19 y 8 a 12 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal “trámites de otros despachos”.

- y titularidad sobre el predio "El Danubio" a nombre del señor José Gregorio Buriticá Ospina.
- d. Copia del impuesto predial unificado del predio "El Danubio", vigencia 2020⁶⁵.
 - e. Copia de "Contrato de arrendamiento de finca"⁶⁶, suscrito el 15 de febrero de 2019 entre los señores Camilo Andrés Buriticá López, Carlos Alberto Buriticá Henao, José Luis Buriticá Henao, en calidad de arrendadores y Adolfo León Russi Coy como arrendatario, celebrado sobre los predios denominados "Guayabal", "La Cabaña" y "El Danubio".
 - f. Copia del RUT del señor Adolfo León Russi Coy, así como certificación de la marca quemadora de ganado a su nombre, Registro Único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis Bovina- RUV del ICA, fecha 07-noviembre-2019 en el predio "Guayabal".⁶⁷

Revisada la anterior documentación surge que la misma acredita de una parte, la titularidad de dominio actual sobre el predio de mayor extensión en cabeza del señor José Gregorio Buriticá Ospina y de otra, la legitimación de los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao para oponerse a la presente solicitud de restitución ante el fallecimiento del referido señor Buriticá Ospina.

En igual sentido, la copia del contrato de arrendamiento relacionado demuestra actos de señor y dueño que ejercen los opositores sobre los tres predios "Guayabal", "La Cabaña" y "El Danubio", al menos para la época en que aquel fue suscrito, es decir, febrero de 2019.

También solicitó la oposición, escuchar el testimonio de los señores José Efraín Briñas Rincón y Ligia Amparo Posada de Aguilar, colindantes del predio de mayor extensión conocido como "Guayabal" y según se indica, el primero de ellos fue arrendatario del mismo inmueble durante el periodo 2015 a 2018.

⁶⁵ Página 35 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal "trámites de otros despachos".

⁶⁶ Páginas 21-25 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal "trámites de otros despachos".

⁶⁷ Páginas 36-40 del archivo escrito y anexos de oposición visible en el consecutivo 26 del portal "trámites de otros despachos".

Al respecto, el señor José Efraín Briñas Rincón en su declaración⁶⁸ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, afirmó no tener conocimiento, ni ser testigo de que el señor Luis Alfonso García Velásquez y la hoy solicitante Aura Marina Orozco hayan ejercido alguna posesión sobre parte del predio "El Danubio", solo sabe que éste es propiedad de la familia Buriticá.

Por su parte, la señora Ligia Amparo Posada de Aguilar⁶⁹, pese a asegurar que no era cierto que el señor Luis Alfonso García y su familia ejercieran posesión alguna sobre parte del predio "El Danubio", solo presenta como mayor argumento de su dicho, que el señor Buriticá Sánchez no vendió ningún área de terreno al señor Luis Alfonso, pues ella recuerda que cuando tenía entre 12 y 13 años de edad, el citado señor Buriticá Sánchez se negó a venderle un potrero a su señor padre, indicándole que él no iba a partir la finca.

Contrario a lo anterior y como se analizó en el punto 5.2.2. Obra en autos copia del contrato de promesa de compraventa suscrito y autenticado el 07/12/1981⁷⁰ a través del cual el señor José Gregorio Buriticá Sánchez promete vender al señor Luis Alfonso García Velásquez, quien promete comprar, un lote de terreno de aproximadamente 25 ha, ubicado en el paraje El Brasil, corregimiento Rioloro, jurisdicción de Buga (V), el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "El Danubio", cuyos linderos generales, según título de adjudicación son los siguientes: NORTE: con Arcesio Ramírez; OCCIDENTE: con Julio Cuellar y Arcesio Ramírez; SUR: Con Bertho y Francisco Luis Villegas y ORIENTE. Con quebrada de las Nieves, Fabián Galindo, Marco Mora, Martín Posada y Pedro Arango. Los linderos del lote prometido en venta son: "Por un costado con propiedad del promitente vendedor denominado "El Danubio", cuya línea divisoria es un filo que sube hasta el páramo para encontrar el lindero con Noé Briñez; por otro costado, o sea la parte alta, con Noé Briñez; por otro costado: con propiedad del promitente comprador, quebrada las nieves al

⁶⁸ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (inicia con la audiencia II y va hasta el record 27:15)

⁶⁹ Declaración contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (audiencia II inicia en el record 27:45)

⁷⁰ Páginas digitales 153-156 del archivo prueba trasladada de la solicitud predio El Brasil, visible en el consecutivo 80 del portal.

medio, y por el último costado: con el mismo promitente vendedor, donde existen dos palos de encenillo”

Consta en el citado documento, que los contratantes fijaron como precio del bien prometido en venta, la suma de \$220.000, así como la forma de pago; con relación a la tradición del predio de mayor extensión aduce que éste *“fue adquirido por el promitente vendedor por virtud de adjudicación que le hizo el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Resolución No. 237 del 11 de agosto de 1949, registrada el día 31 del mismo mes y año, en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos y Privados de Buga...”*. Finalmente se acuerda que el 1º de diciembre de 1982 a las 10:00 a.m. se correrá la escritura de venta en la Notaría Primera del Círculo de Buga.

El documento que fue autenticado por los contratantes en la época de la negociación, no fue controvertido ni menos aún desvirtuado por los opositores, pese a que, contrario a lo reiterado por su apoderado, del mismo se corrió traslado a las partes, mediante auto del 9 de noviembre del año 2020, punto 4.7⁷¹, ni con las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se desvirtúa la posesión sobre el terreno, alegada por la solicitante y que según se indica en el contrato de compraventa citado, data desde el 25 de noviembre de 1981, esto es, incluso días antes de la celebración del contrato de compraventa.

Así entonces, del análisis de las probanzas en conjunto se puede concluir que los opositores no lograron desvirtuar la relación de poseedores de la señora Aura Marina Orozco de García y su esposo Luis Alfonso García Velásquez, sobre el predio objeto de reclamación, para el momento del hecho victimizante que los obligó a salir desplazados, dejándolo en completo abandono.

Situación de abandono que se verificó no solo en la diligencia de inspección judicial⁷² realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, a la finca “El Brasil”, que como se ha precisado en esta providencia,

⁷¹ Visible en el consecutivo 76 del portal “trámites en otros despachos”

⁷² Contendida en las pruebas trasladadas visibles en el consecutivo 80 del portal “trámites de otros despachos”

es adyacente al predio objeto de reclamación y que además para la solicitante y su grupo familiar, era un solo globo de terreno de su propiedad; sino también por lo manifestado por el señor José Efraín Briñas Rincón, quien adujo que cuando tuvo arrendada la finca conocida como “El Guayabal”⁷³, tenía ganado en el predio “El Danubio”, pero no en la zona del juanchito que queda lindando con el predio “El Brasil”, porque son tierras que afirma han estado más bien solas y tienen caídas las cercas, no se desplazaba por allá porque están muy enmalezados los potreros.

“...P/ Durante el tiempo que usted tuvo en arrendamiento el predio, sabe cómo estaba alinderado el área que corresponde al predio el Danubio? R/ Pues la verdad, desde un lado que se llama el Juanchito que linda con el Brasil. P/ Tenía algún tipo de encerramiento, alambre o que tenía, lindero natural? R/ Por allá hay cercas y alambres, pero pues como esas tierras por allá han estado más bien solas, hasta ya se han caído las cercas, pues la verdad yo por allá no me desplazaba porque están muy enmalezados los potreros. P/ Durante el tiempo que usted tuvo los predios arrendados, según manifiesta, nunca uso el área que corresponde al predio El Danubio? R/ Sí, yo iba por allá, daba vueltica, yo tenía ganado en el Danubio, pero no en la zona del juanchito que queda lindando con el predio El Brasil. P/ Y ese Juanchito es propiedad de quién? R/ De los Buriticá.”

En tales términos, habrá de declararse no próspera la oposición presentada por los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, sin que haya lugar a ninguna compensación.

De otra parte, del análisis de las mismas probanzas se deduce que los opositores tampoco reúnen los presupuestos para ser tenidos como segundos ocupantes, en razón a que no habitan, ni dependen del terreno objeto de reclamación, el cual está en estado abandonado porque como bien manifestó⁷⁴ el actual arrendatario señor Adolfo León Russi Coy, no hace uso de esa parte porque está muy en rastrojada y porque tiene las cercas caídas. Además, está acreditado que no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, pues ejercen la administración sobre la finca conocida

⁷³ Que se precisa, engloba los tres predios conocidos como La Cabaña, El Danubio y El Guayabal.

⁷⁴ Declaración rendida ante el Juzgado instructor, contenida en el archivo visible en el consecutivo 81 del portal de tierras (Inicia en el record. 58:30 y va hasta el record. 1:31:50).

como "Guayabal" que se itera, engloba además del predio "El Danubio", otros dos de considerable extensión.

7. De la restitución y otros componentes de la reparación integral de las víctimas con enfoque diferencial.

Por todo lo expuesto, previa declaratoria de infundada de la oposición presentada, se dispondrá la protección del derecho fundamental a la restitución de la señora Aura Marina Orozco y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ordenando a su favor, la entrega del predio reclamado.

Ahora y para efectos de determinar si la restitución del predio se realiza a la reclamante en calidad de poseedora, condición que tenía al momento del desplazamiento como quedó demostrado en el punto 5.2.2, o se formaliza la propiedad por haberla adquirido por usucapión, se revisará si cumple con los requisitos legales para tal fin.

En lo que respecta al elemento esencial del término, está acreditado que la señora Aura Marina Orozco de García, junto con su esposo Luis Alfonso García Velásquez iniciaron la posesión del predio el 25 de noviembre de 1981⁷⁵ y la ejercieron hasta el 6 de septiembre de 1996, cuando se vieron obligados a desplazarse por el homicidio de su hijo y las amenazas de las FARC, y si así se analiza es claro que no cumple con los 20 años exigidos para la prescripción extraordinaria, los cuales se cumplirían en noviembre de 2001, pero no podemos obviar que precisamente tal situación fue prevista por el legislador al disponer en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que prescribe el artículo 75 ibídem, no interrumpe el término de usucapión exigido por la norma, y por tanto, para efectos de dicho cómputo, ha de contabilizarse de manera continua, como si no hubiese abandonado nunca su predio.

⁷⁵ Conforme consta en la cláusula "CUARTA" de la promesa de compraventa suscrita el 7 de diciembre de 1981, donde se indica que el promitente comprador declara que, desde el 25 de noviembre del mismo año, es decir 1981, recibió materialmente de manos del promitente vendedor, el lote de terreno y que a partir de esa fecha entró en posesión de aquel a su entera satisfacción.

De igual forma, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 se da aplicación al término establecido en la Ley 791 de 2002, computado a partir del 27 de diciembre de 2002, cuando entró en vigencia, se tendría que los 10 años por esa norma establecidos, se cumplieron el 27 de diciembre de 2012, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2020), se encontraba superado tal requisito.

Así mismo, está acreditado que se trata de un bien inmueble posible de ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad dado que es un predio que hace parte de uno de mayor extensión que tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria, del que se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

Aunado a ello, dentro del trámite de la presente solicitud se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de las personas que pudieran tener interés sobre el referido bien, dado que los opositores son los herederos de quien figura como titular del dominio en el certificado de tradición, por lo que se concluye, que en este asunto se encuentran debidamente cumplidos los elementos de ley necesarios para declarar la usucapión sobre la parte del predio pretendido en restitución, por lo que así se procederá, y en lo que a su titulación refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se hará a nombre de la señora Aura Marina Orozco de García y la masa sucesoral del señor Luis Alfonso García Velásquez; y a su vez se decretará el desenglobe del predio, teniendo en cuenta el área plenamente individualizada en el informe técnico predial.

En este punto, conviene referirse a la hipoteca y su respectiva ampliación inscritas en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula del inmueble de mayor extensión 373-16909, para señalar que estos gravámenes no fueron constituidos por los solicitantes o su causante y por tanto, las medidas de saneamiento no pueden extenderse más allá de lo restituido, razón que descarta la cancelación total de dichos gravámenes, para en su lugar disponer que en razón a la prosperidad de la pretensión restitutoria, de conformidad con lo dispuesto en el literal (d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el bien que se segregará dada la declaración

de pertenencia en favor de los solicitantes, no arrastra dicha garantía y la identidad registral que se dará a la porción de terreno restituida no incluirá ni arrastrará los aludidos gravámenes. Idéntica situación se percibe respecto de la anotación núm. 10 del referido folio de matrícula, que hace referencia a la inscripción de una demanda en proceso de declaración de unión marital de hecho, para la cual se predicen las mismas consecuencias anotadas, pues en todo caso se advierte que esta decisión termina cumpliendo con el objeto del literal d) *ibídem*, en tanto, la totalidad del inmueble de mayor extensión no será restituido, sino una parte.

En virtud de lo anterior, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, al momento de dar apertura al folio de matrícula que formaliza la declaración de pertenencia, se abstendrán de registrar las anotaciones 4, 5 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 373-16909.

Como consecuencia de lo anterior, se impondría la restitución material del predio objeto de reclamación a la señora Aura Marina Orozco de García y sucesores del señor Luis Alfonso García Velásquez, disposición que dadas las características especiales que reviste este caso, no es posible debido a que se trata de un bien que además de encontrarse en una zona de protección, representa riesgos de inundación.

En efecto, conforme se reseñó en el punto 5.1.2, tanto la Secretaría de Planeación del Municipio de Buga⁷⁶, como el Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres del mismo municipio⁷⁷ y la Dirección Ambiental Territorial de la CVC⁷⁸, certificaron que el 100% de dicho bien se ubica dentro del área protegida de reserva del Páramo Las hermosas, además contiene un área rocosa, con presencia de afluentes, zona productiva de agua, lo cual lo hace vulnerable y se encuentra en zona de riesgo no mitigable por inundación.

⁷⁶ Folio 65 cuaderno de pruebas específicas, visible en la página 102 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites de otros despachos"

⁷⁷ Folio 66 cuaderno de pruebas específicas, visible en la página 103 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites de otros despachos", información reiterada en comunicación visible en el consecutivo 11 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

⁷⁸ Visible en las páginas 35 - 40 del archivo prueba trasladada, consecutivo 80 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

Por lo tanto, se impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al literal a. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, la compensación en dinero, teniendo en cuenta lo pretendido por la solicitante, quien afirmó que no quiere tierra, que su grupo familiar está de acuerdo en que les den algo de dinero para comprar una casa y vivir ahí; además no se puede obviar que la reclamante supera los 80 años de edad y que tanto ella como sus hijos presentan un desarraigo con el campo por más de 25 años y a ello se suma que ya le fue restituido por equivalencia el predio "El Brasil" con todas la medidas de reparación integral.

Consecuente con lo anterior y por disposición del literal k) del artículo 91 de la Ley en comento, se dispondrá que la señora Aura Marina Orozco de García y los herederos del señor Luis Alfonso García Velásquez transfieran los derechos de dominio adquiridos sobre el predio "El Danubio", ubicado en la vereda La Mesa, corregimiento Rioloro, municipio de Buga, en el departamento del Valle del Cauca, con área de 76 ha + 8190 m², en favor del Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a cargo de quien correrán los gastos notariales y de registro que genere la transferencia.

En lo que respecta a las demás medidas de reparación integral, se abstendrá la Sala de adoptarlas, en razón que la señora Aura Marina Orozco de García y su núcleo familiar fueron beneficiarios de las mismas, mediante sentencia núm. R-005 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cali, a excepción de la orden a la UARIV para efectos de la indemnización administrativa si a ello hubiera lugar.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

Primero. Desestimar la oposición formulada por los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, por las razones anotadas.

Segundo. Reconocer a la señora Aura Marina Orozco de García (C.C. 29.290.996) y a sus hijos Roberto Emilio García Orozco (C.C. 14.888.579), Luis Alfonso García Orozco (C.C. 14.895.976), Raúl García Orozco (C.C. 6.194.101) y Luz Enid García Orozco (C.C. 29.300.331), la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si no lo hubiere hecho, adelante el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

Tercero. Proteger y reconocer a favor de la señora Aura Marina Orozco de García y de la masa sucesoral del señor Luis Alfonso García Velásquez, el derecho fundamental a la restitución, que atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia o compensación en dinero.

Cuarto. Declarar que la señora Aura Marina Orozco de García y los herederos del señor Luis Alfonso García Velásquez, adquirieron, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del predio denominado "El Danubio", ubicado en la vereda La Mesa, corregimiento Rioloro, municipio de Buga, en el departamento del Valle del Cauca, con área de 76 ha + 8190 m², con las coordenadas y linderos descritos a continuación, terreno que hace parte del de mayor extensión conocido con igual nombre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16909.

JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS
DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297884	3° 50' 1,219" N	75° 55' 10,886" W	915.899,391	795.349,804
298228	3° 50' 0,968" N	75° 55' 10,549" W	915.891,664	795.360,190
298286	3° 50' 0,882" N	75° 55' 10,140" W	915.889,006	795.372,794
298258	3° 50' 0,618" N	75° 55' 9,317" W	915.880,847	795.398,197
298206	3° 50' 0,218" N	75° 55' 8,888" W	915.868,495	795.411,408
298280	3° 50' 0,248" N	75° 55' 8,415" W	915.869,412	795.426,026
298073 A	3° 49' 59,459" N	75° 55' 7,784" W	915.845,122	795.445,454
298273	3° 49' 59,356" N	75° 55' 7,189" W	915.841,897	795.463,813
298071	3° 49' 57,589" N	75° 55' 6,345" W	915.787,533	795.489,747
298069	3° 49' 56,568" N	75° 55' 5,567" W	915.756,113	795.513,676
298260	3° 49' 54,757" N	75° 55' 3,228" W	915.700,310	795.585,771
298062	3° 49' 54,138" N	75° 55' 2,611" W	915.681,233	795.604,785
298267	3° 49' 53,874" N	75° 55' 1,773" W	915.673,059	795.630,612
298057	3° 49' 54,001" N	75° 55' 1,205" W	915.676,939	795.648,169
298253	3° 49' 53,629" N	75° 55' 1,088" W	915.665,500	795.651,744
298284	3° 49' 53,307" N	75° 55' 0,531" W	915.655,573	795.668,927
298254	3° 49' 53,385" N	75° 54' 59,894" W	915.657,919	795.688,594
298276	3° 49' 52,553" N	75° 54' 59,151" W	915.632,291	795.711,489
298300	3° 49' 51,385" N	75° 54' 57,121" W	915.596,286	795.774,053
298296	3° 49' 50,640" N	75° 54' 57,348" W	915.573,380	795.767,008

298064	3° 49' 50,213" N	75° 54' 57,054" W	915.560,236	795.776,066
298251 A	3° 49' 49,612" N	75° 54' 56,657" W	915.541,753	795.788,270
298251	3° 49' 48,867" N	75° 54' 56,580" W	915.518,858	795.790,586
298256 A	3° 49' 48,143" N	75° 54' 56,306" W	915.496,589	795.799,014
298256	3° 49' 47,922" N	75° 54' 56,024" W	915.489,764	795.807,703
298211	3° 49' 46,778" N	75° 54' 56,199" W	915.454,622	795.802,239
298220	3° 49' 45,380" N	75° 54' 55,965" W	915.411,646	795.809,366
298213	3° 49' 43,474" N	75° 54' 55,157" W	915.353,017	795.834,178
298215	3° 49' 42,767" N	75° 54' 54,325" W	915.331,247	795.859,808
298223	3° 49' 41,643" N	75° 54' 53,419" W	915.296,630	795.887,714
298270	3° 49' 41,180" N	75° 54' 53,296" W	915.282,402	795.891,470
298205	3° 49' 40,930" N	75° 54' 53,474" W	915.274,728	795.885,968
298271	3° 49' 40,959" N	75° 54' 53,094" W	915.275,606	795.897,692
298281	3° 49' 40,233" N	75° 54' 53,024" W	915.253,285	795.899,812
298269	3° 49' 39,230" N	75° 54' 52,289" W	915.222,401	795.922,419
298279	3° 49' 38,876" N	75° 54' 52,602" W	915.211,553	795.912,739
298207	3° 49' 37,621" N	75° 54' 51,780" W	915.172,920	795.938,026
298285	3° 49' 36,678" N	75° 54' 51,495" W	915.143,925	795.946,777
298282	3° 49' 35,717" N	75° 54' 50,476" W	915.114,318	795.978,165
298208	3° 49' 34,343" N	75° 54' 49,582" W	915.072,030	796.005,683
298268	3° 49' 32,742" N	75° 54' 49,123" W	915.022,813	796.019,737
298061	3° 49' 32,197" N	75° 54' 48,464" W	915.006,018	796.040,048
298262	3° 49' 30,671" N	75° 54' 47,154" W	914.959,026	796.080,380
298203	3° 49' 30,855" N	75° 54' 46,350" W	914.964,617	796.105,222
298261	3° 49' 30,567" N	75° 54' 46,063" W	914.955,767	796.114,053
298255	3° 49' 30,097" N	75° 54' 45,743" W	914.941,279	796.123,906
298216	3° 49' 29,053" N	75° 54' 44,693" W	914.909,130	796.156,254
297871	3° 49' 26,089" N	75° 54' 45,923" W	914.818,139	796.118,078
297872	3° 49' 23,577" N	75° 54' 47,851" W	914.741,057	796.058,393
297873	3° 49' 21,142" N	75° 54' 50,111" W	914.666,377	795.988,456
297874	3° 49' 18,138" N	75° 54' 51,835" W	914.574,175	795.935,053
297875	3° 49' 16,424" N	75° 54' 54,071" W	914.521,653	795.865,904
297875 A	3° 49' 15,459" N	75° 54' 56,759" W	914.492,172	795.782,867
297876	3° 49' 15,012" N	75° 54' 59,825" W	914.478,616	795.688,209
297877	3° 49' 16,646" N	75° 55' 2,430" W	914.529,004	795.607,891
297878	3° 49' 19,298" N	75° 55' 5,131" W	914.610,703	795.524,687
297857	3° 49' 17,897" N	75° 55' 8,728" W	914.567,869	795.413,546
297865	3° 49' 21,223" N	75° 55' 8,546" W	914.670,086	795.419,388
297892	3° 49' 25,026" N	75° 55' 8,946" W	914.786,989	795.407,290
297891	3° 49' 28,552" N	75° 55' 9,933" W	914.895,420	795.377,061
297893	3° 49' 31,699" N	75° 55' 11,426" W	914.992,230	795.331,173
297895	3° 49' 35,077" N	75° 55' 12,814" W	915.096,125	795.288,552
297864	3° 49' 38,534" N	75° 55' 13,016" W	915.202,400	795.282,537
297811	3° 49' 40,636" N	75° 55' 12,674" W	915.266,953	795.293,248
297809	3° 49' 42,424" N	75° 55' 13,158" W	915.321,940	795.278,407

297870	3° 49' 44,374" N	75° 55' 15,949" W	915.382,060	795.192,397
297876	3° 49' 46,458" N	75° 55' 16,118" W	915.446,117	795.187,315
297876 A	3° 49' 49,643" N	75° 55' 15,207" W	915.543,929	795.215,655
81697	3° 49' 52,863" N	75° 55' 14,846" W	915.642,879	795.227,008
297824	3° 49' 54,604" N	75° 55' 15,304" W	915.696,419	795.212,988
297886	3° 49' 56,145" N	75° 55' 14,703" W	915.743,725	795.231,630
81696	3° 49' 57,455" N	75° 55' 13,040" W	915.783,878	795.283,066
298660	3° 49' 58,601" N	75° 55' 12,857" W	915.819,089	795.288,793
81695	3° 49' 58,823" N	75° 55' 12,307" W	915.825,857	795.305,762
81694	3° 49' 59,568" N	75° 55' 12,085" W	915.848,747	795.312,667
81693	3° 50' 0,200" N	75° 55' 11,526" W	915.868,145	795.329,984

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 297884 en línea quebrada y en dirección Sur-Oriente, pasando por los puntos 298228 298286 298258 298206 298280 298073A 298273 298071 298069 298260 298062 298267 298057 298253 298284 298254 298276 hasta llegar el punto 298300 con una distancia de 556,069m y en colindancia con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 298300 en línea quebrada y en dirección Sur, pasando por los puntos 298296 298064 298251A 298251 298256A 298256 298211 298220 298213 298215 298223 298270 298205 298271 298281 298269 208279 298207 298285 298282 298208 298268 298061 298262 298203 298261 298255, hasta llegar el punto 298216 con una distancia de 862,600 m y en colindancia con Luis Alfonso García Velásquez (Predio El Brasil), con QUEBRADA LAS NIEVES al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 298216 en línea quebrada y en dirección Occidente, pasando por los puntos 297871 297872 297873 297874 297875 297875A 297876 297877 297878, hasta llegar al punto 297857 con una distancia de 1006,135 m y en colindancia con Zona de Reserva Paramo de Las Hermosas.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 297857 en línea quebrada y en dirección Norte, pasando por los puntos 297865 297892 297891 297893 297895 297864 hasta llegar al punto 297811 con una distancia de 780,745 m, y en colindancia predios de Noé Briñez con con FILO DE DIVISORIA DE AGUAS de por medio. Continuando desde el punto 297811 en línea quebrada y en dirección Nor-Oriente, pasando por los puntos 297809 297870 297876 297876A 81697 297824 297886 81696 298660 81695 81694 81693, cerrando con el punto inicial 297884 con una distancia de 682,933 m y en colindancia con predios de Gregorio Buritica con con FILO DE DIVISORIA DE AGUAS de por medio.

En consecuencia, se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que realice la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto de la porción citada y que la segregue del inmueble de mayor extensión identificado con M.I. 373-16909, comunicando lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, al momento de dar apertura al folio de matrícula que formaliza la declaración de pertenencia, se abstendrá de registrar las anotaciones 4, 5 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 373-16909. Oficiése y remítase copia de esta providencia.

Quinto. Para la materialización de la restitución dispuesta en el ordinal "Tercero", se ordena al Grupo COJAI de la UAEGRTDA, que en forma inmediata inicie el trámite

administrativo previsto en la ley, que incluya la concertación con los beneficiarios y se permita su participación en la búsqueda de opciones, de tal forma que en un lapso no superior a SEIS MESES se culmine la gestión y se cumpla con la medida de reparación. Si vencido dicho término no se ha logrado entregar un predio equivalente, se autoriza desde ya a la UAEGRTD para que la compensación sea atendida a través del pago en dinero. De lo anterior, comuníquense las gestiones realizadas y su cumplimiento a esta Corporación, en forma periódica.

Sexto. Ordenar a la señora Aura Marina Orozco de García y a los herederos del señor Luis Alfonso García Velásquez, que transfiera los derechos de dominio y cedan los derechos herenciales, respectivamente, sobre el predio “El Danubio”, ubicado en la vereda La Mesa, corregimiento Rioloro, municipio de Buga, en el departamento del Valle del Cauca, con área de 76 ha + 8190 m², en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo COJAI, a cargo de quien corren los gastos notariales y de registro que genere la transferencia.

Séptimo. Ordenar a los señores María Fernanda Henao Arias, José Luís Buriticá Henao y Carlos Alberto Buriticá Henao, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, hagan entrega real y material, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio (menor porción reclamada), objeto del presente proceso, individualizado en el ordinal “**Cuarto**” de esta providencia.

Octavo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Buga –Valle del Cauca, el registro de esta sentencia, así como la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda de restitución de tierras (anotación 11), la sustracción provisional del comercio (anotación 11) y el ingreso al RTDAF (anotación 14), ordenadas y realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 373-16909, predio “El Danubio” y la expedición de la copia del certificado con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

Noveno. Abstenerse de adoptar las demás medidas de reparación integral pretendidas, como quiera que la señora Aura Marina Orozco de García y su núcleo familiar fueron beneficiarios de las mismas, mediante sentencia núm. R- 005 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cali.

Décimo. Sin lugar a costas.

Por la Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada

(firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez.

Magistrado.

(firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado.